000425/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<ANONIMIZAR_1> c/ <ANONIMIZAR> s/ Cobro de pesos", Expte. N° 425/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 238/2024), por haber interpuesto la actora (ID 2325895) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 73/2026 que hace lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y ordena el archivo de las actuaciones, impone una multa a la actora a favor de la demandada, en los términos del art. 45 CPCCCh, y las costas a su parte.

I. El apoderado de la actora (ID2342378) en el memorial expone el primer agravio en la errónea determinación de la competencia.

Sostiene que el art. 5 inc 3 faculta al actor a optar entre el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, o el lugar del contrato, pero el magistrado considera el lugar del cumplimiento como si fuera una regla obligatoria. Agrega que el contrato de celebró en esta ciudad, y que se trata de una acción de cobro de pesos cuyo lugar de pago es el domicilio del acreedor.

El segundo lugar se agravia por el erróneo descarte de la prórroga tácita de la jurisdicción y por la violación de la doctrina de los actos propios. Afirma que <PER_1> .: intervino en la medida cautelar conexa, contestó las actuaciones, interpuso recursos y en ningún momento planteó la incompetencia territorial, y además fue notificada en el beneficio de litigar sin gastos y no compareció ni cuestionó la competencia, con lo cual se configuró una prórroga tácita de la competencia. Aduna que la actitud asumida

Documento anonimizado por AymurAI

por la demandada constituye un típico supuesto de conducta contradictoria, vedado por la doctrina de los actos propios.

En tercer lugar, considera errónea la valoración del proceso radicado en Neuquén, el cual no genera cosa juzgada en estas actuaciones, ni se ha declarado conexidad alguna.

El cuarto agravio lo motiva en la improcedencia de la multa por temeridad y malicia. Manifiesta que el sentenciante no acredita: dolo, mala fe, ni intención dilatoria alguna; y que las circunstancias invocadas (demora en notificación, estrategia procesal, etc.) no constituyen, por sí mismas, conducta temeraria y además, la contraria ha tenido la oportunidad de tomar participación en estas actuaciones -como lo hizo- de manera espontánea ya que se encontraba en pleno conocimiento de la presente acción tal como surge de los antecedentes de la medida cautelar dispuesta en los autos conexos al presente. Señala el carácter excepcional de la sanción y su desproporcionalidad.

Por último, cuestiona la imposición de costas a su parte, en tanto la cuestión debatida presenta aristas interpretativas razonables, lo que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota.

Contestan los apoderados de la demandada. Peticionan la deserción del recurso y luego rebate cada uno de los agravios solicitando el rechazo del recurso con costas.

II. La actora promovió demanda ordinaria por cobro de pesos contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , adeudados por los gastos consecuentes de la resolución parcial del contrato celebrado entre ambas.

En los hechos relata que contrató la provisión de un galpón con la accionada en esta ciudad y ante los incumplimientos de ésta, tuvo que ejecutar las tareas y

Documento anonimizado por AymurAI

provisión de materiales faltantes que facturó y cuyo pago reclama.

Denuncia la conexidad con el beneficio de litigar sin gastos (Expte. 130/224).

La demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2> (ID2294000) opone excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento, solicita el archivo e imposición de costas. Refiere que es la primera oportunidad para oponerlas, los 10 primeros días para contestar la demandada conforme el art. 349 CPr.

Fundamenta la excepción en art.5 CPr que en las acciones personales se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, en su defecto como excepción subsidiaria: el domicilio del demandado o lugar del contrato.

Reseña que la demanda es una acción personal por cobro de pesos derivado de la relación comercial entre <ANONIMIZAR> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de provisión de un galpón y daños y perjuicios, y que en la orden de compra <TEXTO_ANONIMIZAR> del 13/10/22 expedida por <ANONIMIZAR> indica que el lugar de entrega del galpón es "a puerta de fábrica puesto sobre camión" y el domicilio del fabricante es <DIRECCION_1> Plottier Neuquén.

Agrega que, en el marco de la misma obligación contractual en que se funda este proceso (compra venta de un Galpón a ser entregado en Plottier, Neuquén), <PER_1> SAS inició en Neuquén, demanda contra <ANONIMIZAR> reclamando el pago de la suma de U$S 27.759,41 más intereses como consecuencia de falta de pago del precio convenido en la ORDEN DE COMPRA N° <ANONIMIZAR_4> emitida por <ANONIMIZAR> y la Factura <TEXTO_4> emitida por <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . En dichas actuaciones <ANONIMIZAR> opuso excepción de incompetencia que fue rechazada en fecha 30/04/24, y confirmada por la Cámara de Apelaciones de Neuquén el 18/12/24.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que la coexistencia de procesos vinculados al mismo contrato en distintas jurisdicciones no solo vulnera el principio de economía procesal, sino que genera, como ya se dijo, un riesgo concreto de sentencias contradictorias, circunstancia que debe ser evitada mediante la concentración del conocimiento del conflicto en el juez natural previamente determinado.

Aduna que se ha violado el principio de buena fe procesal, toda vez que a pesar de pues al 30/4/24 ya sabía de la sentencia dictada en el marco de los autos " <TEXTO_ANONIMIZAR_2> <TEXTO_ANONIMIZAR> s/COBRO ORDINARIO DE PESOS" Expte. <TEXTO_5> y que los tribunales competentes para entender en todo lo relativo al contrato de compra venta del Galpón eran los ubicados en Neuquén, y a pesar de ello, el 24/5/24 inició esta demanda, que notificó recién el 19/03/26, luego de que tomaran intervención en el Expte 127/24 de embargo preventivo, que ya fue dejada sin efecto.

Sustanciada la excepción de incompetencia, la actora contesta (ID2308860) y solicita su rechazo, en función de prórroga tácita de competencia al no haberla planteado en las actuaciones cautelares y la inexistencia de jurisdicción exclusiva en Neuquén.

El Ministerio Público Fiscal contesta vista por ID 2315859, y dictamina la incompetencia del fuero de Comodoro Rivadavia para entender en los presentes en razón del art. 5 del CPCCCh.

El magistrado dicta la sentencia recurrida, que decide la incompetencia del tribunal. Entendió que en una medida cautelar la contraria no podría haber opuesto una excepción de incompetencia, por lo que, el planteo de la actora de que <PER_1> no planteó la incompetencia territorial, al igual que el referido a que resulta extemporáneo y el pedido de aplicación de

Documento anonimizado por AymurAI

la doctrina de los actos propios, no pueden prosperar. Y en segundo lugar por lo prescrito en el inc. 3 del art. 5 del CPr. Impone una multa por temeridad o malicia.

III. Atento la expresa petición de la parte demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

IV. Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

El art. 5 inc 3) del CPr. establece que cuando se ejercitan acciones personales, será competente el juez del domicilio del lugar donde se deba cumplir la obligación expresamente o implícitamente establecido, en su defecto y a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él.

Documento anonimizado por AymurAI

Constituye un principio indisputable que la competencia territorial, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable por voluntad de los litigantes.

Ahora bien, no se encuentra controvertido que el lugar de cumplimiento de contrato era Neuquén, ni la norma aplicable al caso.

La discordia se centra en la existencia o no de una prórroga tácita al no haber planteado la incompetencia en el proceso cautelar ni en el beneficio de litigar sin gastos.

Señalamos que la recurrente introduce recién en los agravios un planteo defensivo al argumento que motivó la excepción de la demandada, derivado de la interpretación propia que realiza del art. 5 inc. c del CPCCCh, y que entiende que las opciones que le otorga al actor no serían subsidiarias del lugar de cumplimiento del contrato.

A pesar de ello, igualmente señalamos que cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del lugar de cumplimiento de la obligación que las partes hayan estipulado expresa o tácitamente y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del CPr.) más en tal caso la opción queda condicionada a que aquél (el demandado se encuentre en él aunque sea accidentalmente en el momento de la notificación).

Por ello en primer lugar habrá de estarse al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (forum solutionis), si esa circunstancia no surge claramente de la convención, lo que no es el caso que nos ocupa,

Documento anonimizado por AymurAI

recién el actor podrá elegir entre el domicilio del demandado o el del lugar del contrato. Ya destacamos que, en el caso, el lugar de cumplimiento del contrato en la Provincia de Neuquén, no resulta controvertido.

Ahora bien, el juez competente para entender en la consecuencia derivadas de la relación comercial entre las partes, de la cual ambas partes se atribuyen incumplimientos de las obligaciones a su cargo, fue sustanciada y decidida en los tribunales de Neuquén, si bien posterior a la medida cautelar, en forma previa a la interposición de la demanda en esta ciudad.

De forma tal, que, al entablar la demanda, no justificó la competencia local de su pretensión entablada en esta ciudad derivada de la relación comercial cuyo incumplimiento achaca. Tampoco al contestar la excepción de incompetencia, que solo la basó en la prórroga tácita y la inexistencia de jurisdicción exclusiva de Neuquén, sin precisar de donde surge en los hechos y objeto demandado la atribución.

Por otro lado, la accionada en oportunidad de recurrir la medida cautelar dejó plasmado, que en razón de la operatoria comercial entre las partes inició un proceso ante el juez que señala como competente en la ciudad de Neuquén- caratulado " <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . c/ <ANONIMIZAR_1> . s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte. Nro. 555131/2023) del Juzgado Civil N° 2, Despacho Especializado N° 4 de la ciudad de Neuquén.

Lo expuesto conlleva a concluir que no obran elementos que permitan mantener la competencia del tribunal local, máxime cuando ambas partes habiendo ejercido su derecho de defensa fue decidida la competencia en otra jurisdicción.

Esa es la interpretación que se compadece con el texto del art. 198 segundo párrafo aplicable en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Prestigiosa doctrina ha señalado con relación a las medidas cautelares que "Según el art. 6° inc. 4° del Cód. Procesal, a falta de otras disposiciones, será competente para entender en las medidas precautorias, el juez que deba conocer en el proceso principal. Si es así, no hay dudas de que, una vez iniciado el juicio, lo será el juez que ya está conociendo en el principal. Empero, el hecho de haber dictado una medida cautelar no prorroga la competencia de quién inicialmente no lo es…" y "…Si se trata de incompetencia territorial, dado que ella es prorrogable (art. 1°, parr. 2° Cód. Procesal), el juez no puede abstenerse de dar curso al pedido, aunque en caso de que la demandada plantease la incompetencia y se hiciera lugar a ella, se deban remitir las actuaciones al juez estimado competente…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Autoras. Elena. Highton y Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, T. 4 pág. 107).

En consecuencia, teniendo presente la introducción del cuestionamiento de la competencia en el proceso cautelar, la efectiva interposición como excepción al contestar la demanda y habiéndose resuelto en forma previa la competencia por otra jurisdicción, se rechaza el agravio.

Resta analizar la queja sobre la multa por temeridad o malicia.

Es sabido que la aplicación de las sanciones por temeridad y malicia del art. 45 del Cód. Procesal debe efectuarse de modo prudente para resguardar el derecho de defensa en juicio, por lo que aquéllas serán aplicables sólo frente a una clara y evidente actitud arbitraria y maliciosa. (Elena I, Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 756 y ssgts).

Documento anonimizado por AymurAI

Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón. La malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art.275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD) "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios" DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

En tal contexto, debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y solo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio.

La existencia de demandas autónomas y la falta de un criterio uniforme en la cuestión debatida, justifica revocar la multa, a pesar de la reprochable lentitud o pasividad en la tramitación del proceso que por sí no resulta suficiente para constituir una conducta temeraria o maliciosa.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a las costas, el segundo párrafo del art. 69 CPCCCh importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada su exención (Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As. 2013 p 77).

"La razón fundada para litigar, contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y solo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota" (CNAT: Sala IV, "Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S. A. s/ Accidente – Ley especial", 21/12/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; RC J 4979/13).

Se requiere la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo (CNCiv: Sala E, 10/8/1999, ED 187-118, citado por Highton-Arean: "Código Procesal", t. 2, p. 65).

Las cuestiones admitidas generalmente por la jurisprudencia para eximir de costas al vencido, han sido la existencia de doctrina controvertida, de una situación fáctica compleja, dificultosa, original o dudosa en derecho. O frente a dificultades interpretativas, existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria (ver. Loutayf Ranea, op. cit., pág. 82/90).

Documento anonimizado por AymurAI

La cuestión resuelta no tiene uniformidad interpretativa y judicial, existiendo incluso diversas situaciones al analizarse cada caso, por lo cual el litigante pudo considerarse con derecho a litigar y sostener el planteo contrario a la incompetencia derivado de las circunstancias propias del caso, que ameritan la imposición de las costas por su orden.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2325895) y en consecuencia, revocar la multa por temeridad y malicia y la imposición de costas la sentencia interlocutoria N° 73/26, disponiéndolas por su orden.

V. La modificación de la resolución recurrida no altera el carácter de vencido de la recurrente, por lo que las costas de esta instancia por el principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida (art. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13, 32, 46 y ss. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **SALA N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2325895) y en consecuencia, revocar el punto 2 del resuelvo y la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 73/26, disponiéndolas por su orden.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia

Documento anonimizado por AymurAI

al letrado de la parte actora, Dr. <PER_2>, en la suma equivalente a cuatro (4) jus; y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_3> y <PER_4>, en el 30%, de los regulados por la excepción en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 793 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI